

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 18 de septiembre de 1972 por la que se dictan normas para la designación provisional de Directores y Profesorado de los Centros de Educación General Básica de nueva creación.*

Ilustrísimo señor:

En tanto se llega a la provisión en propiedad definitiva de las plantillas correspondientes a los Colegios Nacionales de nueva creación y dada la imperiosa necesidad de poner en marcha de manera racional y ordenada buen número de estos Centros, en cuya construcción y montaje, aparte de cuantiosas inversiones, se han puesto las fundadas esperanzas de resolver con acierto el problema docente primario de las áreas a que afecta; y siendo preciso, de otra parte, adoptar las medidas oportunas para el desarrollo en los mismos de las enseñanzas del sexto curso de Educación General Básica, conforme a las normas acordadas por Orden de 17 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 1.º de julio),

Este Ministerio ha resuelto autorizar a los Delegados provinciales del Departamento para que procedan a la designación del personal docente primario a que haya lugar para la puesta en servicio bajo una adecuada dirección pedagógica de los Colegios Nacionales de nueva creación con arreglo a las siguientes normas:

## I. Directores

Serán designados entre quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- Directores escolares con destino en la provincia.
- Maestros nacionales en activo servicio con título de Licenciado.
- Maestros nacionales en activo con alguna de las titulaciones requeridas para impartir el sexto curso de Educación General Básica.
- En defecto de las citadas anteriormente, Maestros nacionales en activo servicio.

En los casos b), c) y d), los designados desempeñarán a su vez función docente.

## II. Profesorado

Además del Director, los Profesores en los Colegios de dieciséis unidades serán:

Diez para la primera etapa.  
Seis para la segunda etapa.

En los de ocho unidades:

Cinco para la primera etapa.  
Tres para la segunda etapa.

Siempre que ello sea posible, en los Centros de dieciséis unidades, nueve serán Maestras y siete Maestros; en los de ocho unidades, cinco serán Maestras y tres Maestros.

Para dar comienzo al curso escolar deberá seleccionarse el Profesorado para las unidades correspondientes a la segunda etapa entre aquellos Maestros propietarios provisionales de la provincia pendiente de destino que reúnan las titulaciones requeridas en el epígrafe III de la Orden de 17 de junio último («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), para poder impartir el sexto curso de Educación General Básica. También podrán ser seleccionados Maestros que hayan sido admitidos para realizar los cursillos de especialización.

Si con las normas citadas en el párrafo anterior no pudiera resolverse el problema de seleccionar Maestros para atender las plazas de la segunda etapa, se podrán seleccionar Maestros nacionales propietarios definitivos con destino en la propia provincia que reúnan las condiciones señaladas en el citado párrafo.

En último término, también podrán designarse titulados contratados que reúnan las señaladas condiciones.

Las unidades correspondientes a la primera etapa serán cubiertas por Maestros propietarios provisionales en la forma ordinaria y, a falta de éstos, con interinos o contratados.

La designación de Director y de Profesorado para la segunda

etapa se llevará a cabo por el Delegado provincial, a propuesta fundamentada de la Inspección Técnica. La propuesta, siempre que lo permita el número de aspirantes a ocupar las plazas, deberá incluir un mínimo de dos Directores y Profesores por cada una de ellas.

Cuando los plazos para llevar a cabo la selección del personal a que la presente se refiere lo permitan, los Organismos Provinciales procurarán la mayor difusión de la oportuna convocatoria, con el fin de que tal selección pueda efectuarse sobre una base lo más amplia posible.

La adscripción a estas plazas tendrá carácter temporal por el curso 1972-73, cesando una vez se hayan cubierto las mismas en propiedad definitiva; no obstante, podrá prorrogarse por un curso más tal situación, si por cualquier circunstancia no hubiesen sido destinados al Centro de que se trata el número mínimo de Profesores en propiedad definitiva que puedan hacerse cargo de las plazas correspondientes a la segunda etapa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

# MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre reconocimiento de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, a efectos de familia numerosa.*

Ilustrísimos señores:

En relación con lo previsto en el apartado a) del número 3 del artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de diciembre de 1971 determina los Organismos habilitados para expedir los documentos acreditativos de la concurrencia en alguno de los miembros de la familia numerosa de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

La citada Orden ministerial dispone al propio tiempo que en aquellos casos en que las referidas condiciones relativas a los miembros de las familias numerosas estuvieran ya reconocidas o fueren reconocibles a efectos de la Seguridad Social, bastará la presentación del documento que así lo acredita para que sea éste también eficaz respecto de lo dispuesto en el mencionado Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

Procede, en consecuencia, regular el procedimiento que han de seguir los Organismos declarados competentes para acreditar las aludidas condiciones de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, de forma que actúen los mismos con la requerida celeridad y sin interferir sus respectivas competencias básicas.

En su virtud, esta Dirección General, en base a las atribuciones que le confiere la citada Orden de 24 de diciembre de 1971, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Documentación acreditativa, a efectos de familia numerosa, de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, ya reconocida o reconocible a efectos de Seguridad Social.

En los supuestos en que por reunir los interesados los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto dichas situaciones hubieran sido ya reconocidas o fuesen reconocibles a efectos de la Seguridad Social por los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, si se trata de subnormales; por las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, si se trata de reconocer la condición propia de éstos, o por las Comisiones Técnicas Calificadoras, si por éstas ha sido declarada la invalidez permanente absoluta para todo trabajo, las resoluciones o, en su caso, certificados que así lo acrediten expedidos en los turnos de prioridad y en los plazos previstos en el apartado tercero de esta Resolución surtirán también efectos respecto a lo dispuesto en orden a subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo en el Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

Segundo.—Procedimiento para reconocer la condición subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo concurrente en personas no incluidas en el ámbito protector de la Seguridad Social y a efectos tan sólo de familia numerosa.

### 1. Solicitantes

Podrán solicitar el reconocimiento de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo que pueda concurrir tanto en el propio solicitante como en alguno de los restantes miembros de la familia numerosa representados por aquél, siempre que dicho reconocimiento no hubiese ya tenido o pueda tener lugar a efectos de la Seguridad Social, y a efectos de que se califique su existencia legal, clasificación o renovación del título de familia numerosa, la persona a la que corresponda la condición de cabeza de familia, conforme a lo determinado por el artículo 5.º del Reglamento de Familias Numerosas aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

A falta de dichas personas podrán formular la solicitud el tutor o la persona que tuviese a su cargo o le fuese encomendada la guarda o custodia del presunto subnormal, minusválido o incapacitado.

### 2. Instancias

2.1. Generalidades.—Toda instancia mediante la cual se inicia el procedimiento de reconocimiento de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo deberá contener, en todo caso, los datos siguientes:

- a) Nombre, apellidos, edad, sexo, estado civil y domicilio residencia del cabeza de familia solicitante.
- b) Nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio y residencia del presunto subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo cuyo reconocimiento se solicita.
- c) Declaración acreditativa de que en base a las circunstancias que figuran especificadas en su Libro de Familia, por el número de hijos y circunstancias concurrentes en los mismos, resulta reconocible la existencia legal de familias numerosas.
- d) Si el cabeza de familia o presunto subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo está o no incluido en alguno de los regímenes de la Seguridad Social y en caso afirmativo número de afiliación que le corresponde.
- e) Declaración del solicitante de que el reconocimiento del presunto subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo se insta exclusivamente a efectos de calificar la existencia legal de familia numerosa, clasificación de ésta o renovación de su título.
- f) Lugar, fecha y firma.
- g) Delegación de Trabajo de la provincia en que resida a la que dirige la instancia a fin de que sea cursada por ésta al Organismo competente para practicar el reconocimiento solicitado.

2.2. Instancias para reconocimiento de la condición de subnormal.—Además de los datos generales ya previstos se especificará en las mismas:

- a) Que el presunto subnormal se encuentre comprendido en alguno de los grupos que a continuación se indican:
  - 1.º Ciegos con una visión menor de 20/200 en ambos ojos después de la oportuna corrección.
  - 2.º Sordomudos y sordos profundos con una pérdida de agudeza auditiva de más de 75 decibelios.
  - 3.º Afectos de pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.
  - 4.º Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.
  - 5.º Oligofrénicos con retraso mental valorado en un coeficiente intelectual inferior al 0,50.
  - 6.º Paralíticos cerebrales.
- b) Que el cabeza de familia solicitante no es titular del derecho a las prestaciones de la Seguridad Social previsto para la asistencia de subnormales a su cargo, por ser éstos mayores de cuarenta y cinco años o por no encontrarse aquél en alguna de las situaciones siguientes:
  - 1.º Trabajadores por cuenta ajena o propia afiliados a la Seguridad Social y en alta o en situación asimilada a ésta en alguno de los regímenes que integran al sistema de aquélla.
  - 2.º Pensionistas de alguno de los indicados regímenes.
  - 3.º Perceptores de prestaciones periódicas de alguno de los

aludidos regímenes que no estén comprendidos en los apartados precedentes.

4.º Trabajadores que hayan causado baja en la Empresa por enfermedad profesional, en tanto perciban con cargo a aquélla un subsidio equivalente a su retribución íntegra.

5.º Viudas de las personas comprendidas en los apartados precedentes, mientras no contraigan nuevo matrimonio.

2.3. Instancias para reconocimiento de la condición de minusválido.—Además de los datos personales ya previstos se especificará en las mismas:

- a) Que el presunto minusválido no se encuentra en edad laboral, entendiéndose por ésta la comprendida entre los catorce años y la edad de jubilación.
- b) Que el presunto minusválido no es incluíble en alguno de los grupos de subnormales anteriormente determinados.
- c) Descripción de la disminución de la capacidad del interesado y de los factores causantes de la misma.

2.4. Instancias para reconocimiento de la condición de incapacitado para el trabajo.—Además de los datos generales ya previstos se especificará en las mismas que el interesado no se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo reconocida por las Comisiones Técnicas Calificadoras a efectos de la Seguridad Social, sin que, por otra parte, el reconocimiento de dicha incapacidad pueda obtenerse por faltar en el solicitante la condición de beneficiario, no concurriendo en él las circunstancias de trabajador afiliado y en alta o asimilado al que, a excepción de la invalidez derivante de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, tenga cubierto el periodo de cotización exigido.

### 3. Documentación

La instancia formulada para el reconocimiento de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, a efectos tan sólo de familia numerosa, se ajustará al modelo establecido al efecto, que se incluyen como anexo a la presente Resolución, e irá acompañada del Libro de Familia o testimonio fehaciente del mismo.

### 4. Ocultaciones o falsedades

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, cualquier ocultación, falsedad o infracción dolosa realizada por los cabezas de familia o por los demás miembros de la misma, a fin de obtener el reconocimiento de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, será sancionada por el Ministerio de Trabajo de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal.

### 5. Presentación de instancias

La solicitud y los documentos que deban acompañarla se presentarán en la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente al cabeza de familia solicitante, directamente, por conducto de la Alcaldía de la población de residencia o bien por cualquiera de los medios previstos en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las Delegaciones Provinciales de Trabajo remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día de su presentación, las solicitudes y documentos que deban acompañarlas a los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, si se trata de subnormales, o a las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, si se trata de minusválidos o incapacitados para el trabajo, correspondientes al domicilio del interesado.

### 6. Instancias defectuosas

Los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión y las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos examinarán las instancias y documentos recibidos de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, y si no reuniesen los requisitos establecidos procederán a recabar los datos necesarios o las devolverán al interesado con expresa indicación de los defectos observados, forma de posible subsanación y procedimiento a seguir, en su caso.

### 7. Procedimiento a seguir por los órganos competentes para practicar los reconocimientos

7.1. Subnormales.—El reconocimiento de la condición de subnormal que pueda concurrir a una persona no causante de derecho a la aportación económica prevista en el artículo 2.º del De-

creto 2421/1968, de 20 de septiembre, se efectuará por los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Ultimado el examen de los expedientes por dichos Consejos por la resolución procedente, serán remitidos a las Delegaciones Provinciales, que procederán a notificar a los interesados la resolución que haya recaído. Esta resolución será también notificada a la Delegación de Trabajo que haya remitido la correspondiente solicitud formulada para el reconocimiento de la condición de subnormal.

Si la resolución fuera desfavorable se consignaría en la misma la causa o causas de denegación, procedencia o no de que se practique el reconocimiento de la condición de minusválido por la Unidad Provincial de Valoración que corresponda y los recursos, plazos y autoridades ante quienes cabe interponerlos.

7.2. Minusválidos o incapacitados para el trabajo.—El reconocimiento de dichas condiciones que puedan concurrir en personas menores de catorce años o que hayan alcanzado la edad de jubilación, a efectos de familia numerosa, compete a las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos previstas en las Ordenes ministeriales de 24 de noviembre de 1971 por las que se regula el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos y se dictan normas de desarrollo del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto.

Dicho reconocimiento se efectuará con arreglo al procedimiento establecido mediante Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha 20 de abril de 1972, con las modificaciones sancionadas en la presente disposición.

7.2.1. Designación de Vocales de las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos: Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado segundo de la mencionada Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social para designar los Vocales Médicos de las Unidades Provinciales de Valoración, la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión nombrará los especialistas Pediatras que hayan de integrarse en dichas Unidades cuando, a efectos de familia numerosa, se trate de reconocer presuntos minusválidos menores de catorce años y resulte procedente su intervención por razón de edad y naturaleza de la afección invalidante.

7.2.2. Actos de reconocimiento: A la vista de los datos aportados por el interesado, el Secretario de la Unidad, con el visto bueno del Presidente, designará al Vocal o Vocales que, habida cuenta de la incapacidad manifestada, deban reconocer médicamente al presunto minusválido, los cuales emitirán el preceptivo informe.

7.2.3. Dictámenes: Efectuado el reconocimiento, el Presidente, a través del Secretario, convocará a los Vocales que en él hayan intervenido, quedando de esta forma constituida la Unidad, que emitirá el dictamen pertinente, por mayoría de votos de los asistentes, siendo voto de calidad el del Presidente.

El dictamen autorizado con la firma de los Vocales intervinientes y el visto bueno del Presidente tendrá eficacia certificatoria del reconocimiento de la condición de minusválido a efectos de familia numerosa si éste fuese procedente y abarcará los datos y aspectos que a continuación se especifican, de acuerdo con el modelo que por el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social se establezca:

a) Datos consignados en la instancia, a excepción de los referentes a la descripción hecha en la misma de la disminución de la capacidad del solicitante y Unidad Provincial a la que aquélla fué dirigida.

b) Diagnóstico de la afección invalidante, con especial indicación de los factores etiológicos y de las limitaciones funcionales que conlleva el proceso.

c) Grado o medida de la incapacidad funcional y repercusión de la misma en la actividad vital.

7.2.4. Eficacia temporal de los reconocimientos: En consideración a la naturaleza de la afección invalidante, las Unidades Provinciales de Valoración, en los dictámenes a que hace referencia el apartado anterior, fijarán las condiciones y fechas en que deban practicarse las revisiones precisas para examinar la evolución en la minusvalía o incapacidad y consiguientemente prorrogar, modificar o cancelar su reconocimiento que cuan-

do se trate de menores de catorce años y tan solo a efectos de familia numerosa, en ningún caso podrá tener eficacia temporal superior al cumplimiento de dicha edad, a partir de la cual será preceptivo practicar nuevo reconocimiento a los efectos previstos en el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, y normas de desarrollo del mismo, con sujeción al procedimiento establecido en estas disposiciones reglamentarias.

7.2.5. Remisión de datos al Servicio Social: Remitidos los dictámenes previstos en la presente Resolución, la Unidad Provincial de Valoración respectiva enviará copia de los mismos al Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social, comunicando a éste, de forma simultánea, contenido y fecha de la resolución notificada al interesado y comunicada a la Delegación de Trabajo que corresponda.

7.2.6. Resoluciones de las Unidades Provinciales de Valoración: Las resoluciones de las Unidades Provinciales de Valoración, en base a los correspondientes dictámenes ya emitidos por éstas, decidirán positiva o negativamente las solicitudes de reconocimiento a las condiciones de minusválido o incapacitado para el trabajo formuladas ante las mismas de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

Dichas resoluciones contendrán solamente la declaración de que al solicitante se reconoce o no la condición de minusválido, a efectos de familia numerosa, por estar afectado, en su caso, por una disminución de su capacidad no inferior al 33 por 100. De forma análoga, tratándose de los incapacitados para el trabajo a los que igualmente se refiere la presente Resolución, se reconocerá, si procede, que la persona solicitante se encuentra inhabilitada de manera permanente y absoluta para toda profesión u oficio.

La notificación a los interesados de las resoluciones de las Unidades Provinciales de Valoración se practicarán en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que se haya emitido el dictamen previsto, y de las mismas se enviará copia a la Delegación Provincial de Trabajo que corresponda.

Las resoluciones denegatorias de las condiciones de minusválido o de incapacitado para el trabajo expresarán que contra las mismas cabe interponer recurso, dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación al interesado, ante el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social.

Tercero.—Turnos de prioridad.

Los documentos que expidan las Unidades Provinciales de Valoración para reconocer las condiciones de minusválido o incapacitado para el trabajo; los Consejos del Instituto Nacional de Previsión, para el reconocimiento de la condición de subnormal, y las Comisiones Técnicas Calificadoras, para declarar, en la esfera de su competencia, la existencia de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, siempre que dichos documentos deban surtir efectos para la obtención o renovación del título de beneficiario o de familia numerosa, tendrán turnos de prioridad en su despacho, de acuerdo con lo sancionado en el artículo 7.4.º de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, a fin de que dichos documentos acreditativos de las referidas condiciones se expidan en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha en que fueran recibidas las correspondientes instancias en los Organismos competentes para practicar tales reconocimientos.

Cuarto.—Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Días guarde a VV. II.

Madrid, 1 de septiembre de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Servicios y de Asistencia de la Seguridad Social, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Director del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social y Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central.

ANEXO

Solicitud de reconocimiento de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado, concurrente en persona no incluida en el ámbito protector de la Seguridad Social, y a efectos tan sólo de familia numerosa

1. DATOS DEL SOLICITANTE, CABEZA DE FAMILIA, TUTOR O PERSONA QUE TIENE A SU CARGO AL PRESUNTO SUBNORMAL, MINUSVALIDO O INCAPACITADO

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Edad	Sexo
Estado Civil		Domicilio:		

2. DATOS DEL PRESUNTO SUBNORMAL, MINUSVALIDO O INCAPACITADO, CUANDO NO SEA ESTE EL PROPIO SOLICITANTE

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Edad	Sexo
Domicilio o residencia:				

3. DATOS REFERENTES A LA PRESUNTA SUBNORMALIDAD, CUANDO SE ALEGUE ESTA COMO CAUSA DETERMINANTE DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA FAMILIA NUMEROSA

3.1. Determinación del grupo en que pudiera incluirse al presunto subnormal:

- Ciegos con una visión menor de 20/200 en ambos ojos después de la oportuna corrección.
- Sordomudos y sordos profundos con una pérdida de agudeza auditiva de más de 75 decibelios.
- Afectos de pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.
- Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.
- Oligofrénicos con retraso mental valorado en un coeficiente intelectual inferior al 0,50.
- Paralíticos cerebrales.

3.2. El solicitante a cuyo cargo se encuentra el subnormal no reúne las condiciones para ser titular de las prestaciones que la Seguridad Social concede para asistencia a los subnormales.

4. DATOS REFERENTES A LA PRESUNTA MINUSVALÍA, CUANDO SE ALEGUE ESTA COMO CAUSA DETERMINANTE DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA FAMILIA NUMEROSA

- 4.1. El presunto minusválido no se encuentra en edad laboral, entendiéndose por ésta la comprendida entre los catorce años y la edad de jubilación.
- 4.2. El presunto minusválido no es incluíble en los grupos de subnormalidad especificados en el apartado anterior.
- 4.3. La presunción de minusvalía se funda en la disminución de capacidad y factores causantes de la misma que a continuación se describen: .....

5. DATOS REFERENTES A LA PRESUNTA INCAPACIDAD LABORAL, CUANDO SE ALEGUE ESTA COMO CAUSA DETERMINANTE DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA FAMILIA NUMEROSA

- 5.1. La incapacidad se presume permanente y absoluta para todo trabajo.
- 5.2. El reconocimiento de la incapacidad no ha sido instado de las Comisiones Técnicas Calificadoras a efectos de la Seguridad Social.
- 5.3. El reconocimiento de la incapacidad a efectos de la Seguridad Social no podría obtenerse por no concurrir en el interesado la condición de beneficiario de aquélla.

6. OBJETO DE LA SOLICITUD

Que por el Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión o por la Unidad Provincial de Valoración que resulte ser competente y tan sólo para documentar la existencia, clasificación o renovación de los derechos y título de familia numerosa, se acredite, previos los trámites oportunos, el reconocimiento alternativo de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado permanente y absoluto para todo trabajo.

Dios guarde a V.º I.

..... de ..... de 19.....  
(Firma)

ILMO. SR. DELEGADO DE TRABAJO .....